Núm. 132.

Precio 3 ctos.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 22 de Octubre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real órden de 1.º del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 1.º del mes actual la Real órden que sigue:

«Al Gefe político de Badajoz se dice con esta fecha de Real órden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castuera, sobre sustraccion de existencias del pósito por varios vecinos de Monterrubio, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. =Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta: que consultado por este el sobreseimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano, sobre extraccion de papeles del archivo del Ayuntamiento de Monterrubio, la Audiencia de aquel territorio, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho Juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores del aumento indebido de contribuciones y extraccion fraudulenta de trigo del pósito del mencionado pueblo: que á este fin instruyó el Juez la correspondiente sumaria, recogiendo varios documentos de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, de donde resultó un desfalco en el pósito de ochocientas á mil fanegas de trigo, y un aumento considerable de contribuciones: que decidida en cuanto á estas á favor de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, continuó el Juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los veintiocho concejales del 34 al 39 que aparecieron culpables, reclamó el Gefe político los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la administracion de dicho fondo, sin perjuicio de que á su tiempo continuase el Juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion: que el Juez no estimando suficiente esta razon, se declaró competente por auto de 18 de Diciembre de 1844, y habiéndose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inhibicion, el Juez interino le mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo que se remitiera al Gefe político testimonio de cierta parte del proceso, para que revisando éste las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento del juzgado su aprobacion, ó le remitiese el tanto de culpa que arrojasen contra los procesados: que consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando márgen á la competencia de que se trata promovida por el Gefe político. Visto el artículo 24 de la ley de 3 de Febrero de 1823, por el cual se pusieron al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos con sujecion á las leyes é instrucciones de este ramo. Visto el artículo 106 de la misma, segun el cual los Ayuntamientos debian remitir á la respectiva Diputacion provincial las cuentas justificadas de los caudales públicos. Visto el artículo 62, párrafo 1.º, 6.º y final de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, y el 80, párrafo 1.º, 5.º y final de la de 8 de Enero de 1845; segun los cuales la administracion de los pósitos es atribucion de los Ayunta-

mientos, y el superior ante quien deben responder del uso de ella el Gefe político respectivo. Considerando 1.° Que en los autos formados por el Juez de Castuera, no se trata de un hecho criminoso aislado, cuya averiguacion pueda verificarse por testigos ó indicios, sino del fraude que se presume cometido desde cierta época por los Ayuntamientos de Monterrubio en la Administracion de los Pósitos de aquel pueblo, y que no se puede probar debidamente sin el prévio y detenido exámen de las cuentas de la misma, como lo patentizan: 1.° el hecho de haber recurrido ante todo el Juez para instruir el sumario al archivo del Ayuntamiento, y deducido de los documentos reunidos por este medio, la realidad del desfalco de que hizo cargo á los procesados; y 2.° la providencia acordada del Juez interino que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedentes indispensables para ello.=2.° Que correspondiendo á la administracion, segun las citadas leyes, el exámen y aprobacion de estas cuentas, es visto que la formacion de dicha causa exije una decision prévia que no compete á la autoridad judicial como acertadamente lo reconoció el asesor del referido Juez: por lo cual la Audiencia de Cáceres, en vez de mandar que se abriese un procedimiento como este que supone ya resuelta una cuestion prejudicial administrativa, debió limitarse á acordar se remitiesen testimonios al Gefe político de la provincia, los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano, relativos à dicha cuestion. Se decide esta competencia á favor del expresado Gefe político, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que procediendo desde luego á lo que haya lugar con respecto á las cuentas indicadas, los remita terminadas estas con noticia de su final resolucion al Juez de Castuera, dándose al mismo y á la Audiencia de Cáceres conocimiento de esta decision y sus motivos.= Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y eféctos correspondientes á su cumplimiento."

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos analogos.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento y demas efectos. Segovia 16 de Octubre de 1846.=*José Balsera.*

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia,

Los certificados de inscripcion establecidos por el vigente sistema de Hacienda, son unos documentos solemnes que autorizan y designan la legítima profesion que cada individuo de la sociedad egerce. De aquí procede que los sugetos que carecen de ellos, están inhabilitados legalmente para desempeñar cualquiera género de industria que sea objeto de su atencion especial. Esto supuesto, amonesto y encargo con eficacia á cuantas personas tanto de la Capital como de los pueblos de la provincia, hayan diferido proveerse hasta ahora de aquel atestado, que acudan sin mas dilacion á obtenerle para libertarse de las penas marcadas en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, las cuales se verán comprometidos á sentir en todo su rigor, si del exámen y reconocimiento que en lo sucesivo se practique por los agentes de investigacion y demas personas diputadas á este fin, apareciesen abusos de la naturaleza espresada. Segovia 21 de Octubre de 1846.=P. E. S. A., *Andrés Claudio Valdés.*

Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera instancia de Riaza y su partido.

D. Rafael Luis Fuentes, Abogado de los Tribunales Nacionales, conderado con varias cruces de distincion por servicios Patrióticos y de armas, individuo de diferentes corporaciones científicas y literarias del reino, y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.

Por el presente se llama y emplaza, á cualesquiera acreedores ausentes ó inciertos que puede haber á la Testamentaría de los bienes quedados por fallecimiento de D. Antonio Gomez Gil y Medina, vecino que fue de esta villa y el cual ha fallecido en el vecino reino de Francia, donde se hallaba emigrado, para que al término de treinta dias contados desde la fecha que por único se señala, comparezcan por sí ó por medio de procurador de esta audiencia con poder bastante, á deducir su derecho en los referidos autos que de oficio se siguen y penden en este juzgado y Escribanía del que refrenda; pues se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará entero perjuicio sin mas citacion ni emplazamiento, entendiéndose las actuaciones en su ausencia y rebeldía con los estrados de este Tribunal.=Dado en Riaza á diez de Octubre de 1846.=*Rafael Luis Fuentes.*=Por mandado de S. S., *Miguel Arranz.*

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.